



CTCP-10-00834-2017

Bogotá D. C.,

Señor(a)

**ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ**

Calle 7 No. 4-49

Bogotá - Colombia

Asunto: **Consulta 1-2017-009555**

| REFERENCIA            |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 07 de Junio de 2017                      |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2017 - 497 - CONSULTA                    |
| Tema                  | RESPONSABILIDAD - REVISOR FISCAL         |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*"Ante el nombramiento de una persona jurídica como revisor fiscal, será responsabilidad de este, la designación de personas naturales para ejercer como revisor fiscal principal y suplente, respectivamente"*

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





## CONSULTA (TEXTUAL)

"¿(...) esta Entidad dentro del análisis de una (sic) de los tramites (sic) antes referidos ha tenido conocimiento que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el concepto número 115 de julio 29 de 1997, frente a la elección del revisor fiscal suplente ha manifestado lo siguiente:

"1. Es necesario que las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, tengan Revisor Fiscal Suplente, en este evento puede darse alguna de las siguientes combinaciones:

- "a. Principal y Suplente (s) sean personas naturales.
- "b. El Principal persona natural y el Suplente persona jurídica.
- "c. El Principal persona jurídica y el Suplente persona natural.
- "d. Principal y Suplente sean personas jurídicas distintas"

Respecto a la posibilidad planteada en el literal d), a través de la cual se plantea la posibilidad de que la revisoría fiscal principal y suplente sean desempeñadas por personas jurídicas distintas, es pertinente resaltar que la Junta Central de Contadores en Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999, estableció una posición distinta al pronunciarse en los siguientes términos:

"Por su parte cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la Junta Central de Contadores considera en esta reciente posición, que en el evento que la designación para el ejercicio de revisor fiscal recaiga en una persona jurídica, es esta la llamada a elegir a las personas naturales que desempeñaran tanto el cargo de revisor fiscal principal como el de suplente.

En este orden de ideas, esta Superintendencia agradece se suministre respuesta a las siguientes inquietudes:

1. Es actualmente la posición del Consejo, la contenida en la Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999 o aquella contenida en el concepto número 115 de julio 29 de 1997, específicamente la señalada en el literal d) antes citado de este último documento.
2. Si el literal d) del concepto número 115 de julio 29 de 1997 sigue siendo la posición institucional, y por ello la revisoría fiscal principal y suplente puede ser desempeñada por parte de distintas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



- personas jurídicas, debe entenderse entonces que cada firma de auditoria (sic) debe (i) nombrar a un revisor fiscal principal y un suplente y por ende la sociedad tendría cuatro (4) revisores fiscales, es decir un principal y un suplente designado por parte de cada una de las firmas de auditoria (sic) nombradas por el máximo órgano social? (ii) Como(sic) se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de las información dentro de las labores de auditoria (sic) a cargo del revisor fiscal?*
3. *En el mismo supuesto, en el caso de que la persona natural designada como revisor fiscal principal, se ausente de manera temporal o permanente, quien (sic) lo reemplazaría? (i) la persona natural designada por su firma de auditoria (sic) como suplente? (ii) O el revisor fiscal suplente que ha sido designado por la otra firma de auditoria (sic) en razón del nombramiento efectuado por parte de la Asamblea de Accionistas?*
4. *Continuando con tal supuesto, si se concluye que el reemplazo del revisor fiscal principal, ante sus faltas permanentes o temporales, es el revisor fiscal suplente de la otra firma de auditoria (sic) (i) que (sic) normas reglamentan la actividad de coordinación para el adecuado desempeño del cargo? (ii) Como (sic) se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de la información dentro de las labores de auditoria (sic) a cargo del revisor fiscal? (...)"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Dando respuesta a las preguntas 1 y 2 formuladas por el peticionario, en opinión de este Consejo, en caso de ser elegido como revisor fiscal, una persona jurídica, será responsabilidad de esa entidad la designación de la persona natural (contador público) que ejercerá las posiciones como principal o suplente, según corresponda. De igual forma es viable y válido el nombramiento de dos sociedades de contadores para ejercer la posición de revisor fiscal principal y suplente, nombradas cada una de manera independiente; respectivamente las actuaciones por parte de la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente, serán efectivas, previa imposibilidad de ejercer por parte de la persona natural designada por la persona jurídica nombrada como revisor fiscal principal.

Por otra parte, es preciso manifestar que los términos establecidos por parte del CTCP en la consulta

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



115 del año 1997, se encuentran derogados.

Acerca de sus preguntas 3 y 4, en opinión del CTCP, al ser nombradas dos personas jurídicas para ejercer el cargo de revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente, respectivamente, ante la ausencia de la persona natural designada por parte de la persona jurídica como revisor fiscal principal, de manera inmediata ejercerá las funciones aquella persona natural que la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente haya designado como su suplente inmediato. De no poder este ejercer las funciones propias de su cargo como revisor fiscal suplente, entrarán a ejercer dicho rol, las demás personas naturales designadas por parte de la persona jurídica que haya sido seleccionada como revisor fiscal suplente, en el orden que ellos hayan establecido para poder efectuar la prestación del servicio de revisoría fiscal.

En cuanto a la coordinación del trabajo entre revisor fiscal saliente y entrante, aduciendo que el revisor fiscal suplente (persona jurídica) reemplace al revisor fiscal principal (persona jurídica), deberá manejarse dentro de los parámetros establecidos en la NIA 210 – Acuerdo de los Términos del Encargo de Auditoría, acerca de la aceptación de una modificación en los términos del encargo de auditoría (Apartes 14 al 17), compilados en el Anexo No. 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015 y 2131 y 2132 de 2016.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

  
**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



CTCP-10-00834-2017

Bogotá D. C.,

Señor(a)

ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

Calle 7 No. 4-49

Bogotá - Colombia



MincIT

2-2017-019483 REF:1-2017-009555  
2017-10-04 11:14:15 AM FOL:2  
MEDIO:Mensajero ANE:  
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont  
DES:ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTIN

Asunto: Consulta 1-2017-009555

| REFERENCIA            |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 07 de Junio de 2017                      |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2017 - 497 - CONSULTA                    |
| Tema                  | RESPONSABILIDAD - REVISOR FISCAL         |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*"Ante el nombramiento de una persona jurídica como revisor fiscal, será responsabilidad de este, la designación de personas naturales para ejercer como revisor fiscal principal y suplente, respectivamente"*

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"¿(...) esta Entidad dentro del análisis de (sic) una de los tramites antes referidos ha tenido conocimiento que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el concepto número 115 de julio 29 de 1997, frente a la elección del revisor fiscal suplente ha manifestado lo siguiente:*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



"1. Es necesario que las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, tengan Revisor Fiscal Suplente, en este evento puede darse alguna de las siguientes combinaciones:

- "a. Principal y Suplente (s) sean personas naturales.
- "b. El Principal persona natural y el Suplente persona jurídica.
- "c. El Principal persona jurídica y el Suplente persona natural.
- "d. Principal y Suplente sean personas jurídicas distintas"

Respecto a la posibilidad planteada en el literal d), a través de la cual se plantea la posibilidad de que la revisoría fiscal principal y suplente sean desempeñadas por personas jurídicas distintas, es pertinente resaltar que la Junta Central de Contadores en Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999, estableció una posición distinta al pronunciarse en los siguientes términos:

"Por su parte cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la Junta Central de Contadores considera en esta reciente posición, que en el evento que la designación para el ejercicio de revisor fiscal recaiga en una persona jurídica, es esta la llamada a elegir a las personas naturales que desempeñaran tanto el cargo de revisor fiscal principal como el de suplente.

En este orden de ideas, esta Superintendencia agradece se suministre respuesta a las siguientes inquietudes:

1. Es actualmente la posición del Consejo, la contenida en la Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999 o aquella contenida en el concepto número 115 de julio 29 de 1997, específicamente la señalada en el literal d) antes citado de este último documento.
2. Si el literal d) del concepto número 115 de julio 29 de 1997 sigue siendo la posición institucional, y por ello la revisoría fiscal principal y suplente puede ser desempeñada por parte de distintas personas jurídicas, debe entenderse entonces que cada firma de auditoría debe (i) nombrar a un revisor fiscal principal y un suplente y por ende la sociedad tendría cuatro (4) revisores fiscales, es decir un principal y un suplente designado por parte de cada una de las firmas de auditoría nombradas por el máximo órgano social? (ii) Como se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de la información dentro de las labores de auditoría a cargo del revisor fiscal?
3. En el mismo supuesto, en el caso de que la persona natural designada como revisor fiscal principal, se ausente de manera temporal o permanente, quien lo reemplazaría? (i) la persona natural designada por su firma de auditoría como suplente? (ii) O el revisor fiscal suplente que ha sido designado por la otra firma de auditoría en razón del nombramiento efectuado por parte de la Asamblea de Accionistas?
4. Continuando con tal supuesto, si se concluye que el reemplazo del revisor fiscal principal, ante sus faltas permanentes o temporales, es el revisor fiscal suplente de la otra firma de auditoría (i) que normas

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



*reglamentan la actividad de coordinación para el adecuado desempeño del cargo? (ii) Como se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de la información dentro de las labores de auditoría a cargo del revisor fiscal?  
(...)"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Dando respuesta a las preguntas 1 y 2 formuladas por el peticionario, en opinión de este Consejo, en caso de ser elegida para revisor fiscal, una persona jurídica, será responsabilidad de esa entidad el designar la persona natural (contador público) que ejercerá las posiciones como principal, según corresponda. De igual forma es viable y válido el nombramiento de dos sociedades de contadores para ejercer las posiciones de revisor fiscal principal y suplente, respectivamente las actuaciones por parte de la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente, serán efectivas, previa imposibilidad de ejercer por parte de la persona natural designada por la persona jurídica nombrada como revisor fiscal principal. De igual manera, es preciso manifestar que los términos establecidos por parte del CTCP en la consulta 115 del año 1997, se encuentran derogados.

Acercas de sus preguntas 3 y 4, en nuestra opinión, al ser nombradas dos personas jurídicas para ejercer los cargos de revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente, respectivamente, ante la ausencia de la persona natural designada por parte de la persona jurídica como revisor fiscal principal, de manera inmediata ejercerá las funciones aquella persona natural que la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente haya designado como su suplente inmediato. De no poder este, ejercer las funciones propias de su cargo como revisor fiscal suplente, entraran a ejercer dicho rol, las demás personas naturales designadas por parte de la persona jurídica que haya sido seleccionada como revisor fiscal suplente, en el orden que ellos hayan establecido para poder efectuar la prestación del servicio de revisoría fiscal. En este caso en particular, al designar a una persona jurídica para desempeñar el cargo de revisor fiscal principal, sólo podrá designar los contadores que ejerzan ésta función no podrá designar un revisor fiscal suplente, dado que esta función fue designada a la otra firma como persona jurídica.

En cuanto a la coordinación del trabajo entre revisor fiscal saliente y entrante, aduciendo que el revisor fiscal suplente (persona jurídica) reemplace al revisor fiscal principal (persona jurídica), deberá manejarse dentro de los parámetros establecidos en la NIA 210 – Acuerdo de los Términos del Encargo de Auditoría, acerca de la aceptación de una modificación en los términos del encargo de auditoría (Apartes 14 al 17), compilados en el Anexo No. 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015 y 2131 y 2132 de 2016.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN  
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
República de Colombia



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
República de Colombia



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-00834-2017  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
**ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ**  
Calle 7 No. 4-49  
Bogotá - Colombia

**MinCIT**  
2-2017-019483 REF: 1-2017-009555  
2017-10-04 11:14:15 AM FOL: 2  
MEDIO: Mensajero ANE:  
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO cont  
ZDES: ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTI



Asunto: Consulta 1-2017-009555



Radicación 2017119909-000-000  
Fecha: 05/10/2017 02:58 PM Sec. Dia: 1862  
Trámite: 110-CONSULTAS ESPECIFICAS Anexos: No Entrada  
Tipo Doc: 50-SOLICITUD PRESENTACION Folios: 2  
Aplica A: 9999-999999 TODAS LAS ENTIDADES Encadenado: NO  
Remitente: 12-37 MINISTERIO DE COMERCIO, Solicitudes: 18483  
Destinatario: 434000 DIRECCION LEGAL DE Teléfono: 604 02 00  
Carro: Carro 13 Ent: 9 Caja: 4 Pos: 84 21/11/2017

| REFERENCIA            |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 07 de Junio de 2017              |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de l             |
| Nº de Radicación CTCP | 2017 - 497 - CONSULTA            |
| Tema                  | RESPONSABILIDAD - REVISOR FISCAL |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*"Ante el nombramiento de una persona jurídica como revisor fiscal, será responsabilidad de este, la designación de personas naturales para ejercer como revisor fiscal principal y suplente, respectivamente"*

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"¿(...) esta Entidad dentro del análisis de (sic) una de los tramites antes referidos ha tenido conocimiento que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el concepto número 115 de julio 29 de 1997, frente a la elección del revisor fiscal suplente ha manifestado lo siguiente:*

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



"1. Es necesario que las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, tengan Revisor Fiscal Suplente, en este evento puede darse alguna de las siguientes combinaciones:

- "a. Principal y Suplente (s) sean personas naturales.
- "b. El Principal persona natural y el Suplente persona jurídica.
- "c. El Principal persona jurídica y el Suplente persona natural.
- "d. Principal y Suplente sean personas jurídicas distintas"

Respecto a la posibilidad planteada en el literal d), a través de la cual se plantea la posibilidad de que la revisoría fiscal principal y suplente sean desempeñadas por personas jurídicas distintas, es pertinente resaltar que la Junta Central de Contadores en Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999, estableció una posición distinta al pronunciarse en los siguientes términos:

"Por su parte cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la Junta Central de Contadores considera en esta reciente posición, que en el evento que la designación para el ejercicio de revisor fiscal recaiga en una persona jurídica, es esta la llamada a elegir a las personas naturales que desempeñaran tanto el cargo de revisor fiscal principal como el de suplente.

En este orden de ideas, esta Superintendencia agradece se suministre respuesta a las siguientes inquietudes:

1. Es actualmente la posición del Consejo, la contenida en la Circular Externa 033 del 14 de octubre de 1999 o aquella contenida en el concepto número 115 de julio 29 de 1997, específicamente la señalada en el literal d) antes citado de este último documento.
2. Si el literal d) del concepto número 115 de julio 29 de 1997 sigue siendo la posición institucional, y por ello la revisoría fiscal principal y suplente puede ser desempeñada por parte de distintas personas jurídicas, debe entenderse entonces que cada firma de auditoría debe (i) nombrar a un revisor fiscal principal y un suplente y por ende la sociedad tendría cuatro (4) revisores fiscales, es decir un principal y un suplente designado por parte de cada una de las firmas de auditoría nombradas por el máximo órgano social? (ii) Como se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de la información dentro de las labores de auditoría a cargo del revisor fiscal?
3. En el mismo supuesto, en el caso de que la persona natural designada como revisor fiscal principal, se ausente de manera temporal o permanente, quien lo reemplazaría? (i) la persona natural designada por su firma de auditoría como suplente? (ii) O el revisor fiscal suplente que ha sido designado por la otra firma de auditoría en razón del nombramiento efectuado por parte de la Asamblea de Accionistas?
4. Continuando con tal supuesto, si se concluye que el reemplazo del revisor fiscal principal, ante sus faltas permanentes o temporales, es el revisor fiscal suplente de la otra firma de auditoría (i) que normas

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.minsit.gov.co](http://www.minsit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

FOROS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



*reglamentan la actividad de coordinación para el adecuado desempeño del cargo? (ii) Como se entendería en este evento el cumplimiento de la normatividad sobre aseguramiento de la información dentro de las labores de auditoría a cargo del revisor fiscal?*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Dando respuesta a las preguntas 1 y 2 formuladas por el peticionario, en opinión de este Consejo, en caso de ser elegido para revisor fiscal, una persona jurídica, será responsabilidad de esa entidad el designar la persona natural (contador público) que ejercerá las posiciones como principal, según corresponda. De igual forma es viable y válido el nombramiento de dos sociedades de contadores para ejercer las posiciones de revisor fiscal principal y suplente, respectivamente las actuaciones por parte de la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente, serán efectivas, previa imposibilidad de ejercer por parte de la persona natural designada por la persona jurídica nombrada como revisor fiscal principal. De igual manera, es preciso manifestar que los términos establecidos por parte del CTCP en la consulta 115 del año 1997, se encuentran derogados.

Acerca de sus preguntas 3 y 4, en nuestra opinión, al ser nombradas dos personas jurídicas para ejercer los cargos de revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente, respectivamente, ante la ausencia de la persona natural designada por parte de la persona jurídica como revisor fiscal principal, de manera inmediata ejercerá las funciones aquella persona natural que la persona jurídica nombrada como revisor fiscal suplente haya designado como su suplente inmediato. De no poder este, ejercer las funciones propias de su cargo como revisor fiscal suplente, entraran a ejercer dicho rol, las demás personas naturales designadas por parte de la persona jurídica que haya sido seleccionada como revisor fiscal suplente, en el orden que ellos hayan establecido para poder efectuar la prestación del servicio de revisoría fiscal. En este caso en particular, al designar a una persona jurídica para desempeñar el cargo de revisor fiscal principal, sólo podrá designar los contadores que ejerzan ésta función no podrá designar un revisor fiscal suplente, dado que esta función fue designada a la otra firma como persona jurídica.

En cuanto a la coordinación del trabajo entre revisor fiscal saliente y entrante, aduciendo que el revisor fiscal suplente (persona jurídica) reemplace al revisor fiscal principal (persona jurídica), deberá manejarse dentro de los parámetros establecidos en la NIA 210 – Acuerdo de los Términos del Encargo de Auditoría, acerca de la aceptación de una modificación en los términos del encargo de auditoría (Apartes 14 al 17), compilados en el Anexo No. 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015 y 2131 y 2132 de 2016.

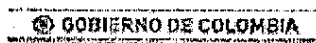
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -13 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 15 de Noviembre del 2017

**1-INFO-17-018818**

Para: **emolina@mincit.gov.co**

**2-INFO-17-012251**

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Asunto: 2017-497 EHMB

Buenas tardes:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJERO

Anexos: 2017-497.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: wilmar franco franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

